



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2004 - Año de la Antártida Argentina"
. 122



BUENOS AIRES, 25 JUL 2005

VISTO el Expediente N° S01:0008616/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa SUPERCANAL HOLDING S.A. ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa TELE RED IMAGEN S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 30 de diciembre de 2003, la denunciante presentó su denuncia y manifestó que venia a poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que TELE RED IMAGEN S.A. estaba realizando actos tendientes a obtener la toma del control de decisión de la empresa SUPERCANAL HOLDING S.A. (fojas 2).

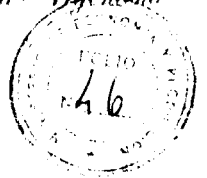
Que, agregó que dicha toma de control se estaba efectivizando a través de la presentación judicial, realizada por TELE RED IMAGEN S.A. en la causa N° 49.249 caratulada "SUPERCANAL HOLDING S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE (INFORMES)" que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 20 Secretaría N° 40 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde efectuó un pedido de co-administración en aras a conseguir y obtener un poder de decisión interno en las actividades de SUPERCANAL HOLDING S.A. (fojas 2).

Handwritten signature and arrow



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

2004 - Año de la Antártida Argentina
122



Que aseguró que, TELE RED IMAGEN S.A. se estaba inmiscuyendo en la administración de SUPERCANAL HOLDING S.A. a los fines de conseguir poder de decisión en la empresa, de manera antijurídica y en franca violación de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, lo cual le permitiría distorsionar la competencia en el mercado televisivo argentino (fojas 2).

Que sostuvo que, CABLEVISION S.A. y MULTICANAL S.A. estaban avanzando hacia una fusión, lo cual dejaba más al descubierto la maniobra que estaría intentando el "GRUPO CLARIN" por intermedio de TELE RED IMAGEN S.A. con el objetivo de arrastrar a SUPERCANAL HOLDING S.A. a una fusión de hecho, que se daría por la unidad de la toma de decisiones y con graves consecuencias para el mercado de televisión por cable (fojas 2).

Que, acompañó una copia del escrito presentado por SUPERCANAL HOLDING S.A. en el concurso preventivo ofreciéndolo como prueba en las presentes actuaciones, y solicitó a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que imprima trámite a su presentación, ordenando la investigación de los hechos (fojas 3).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 12 de febrero de 2004, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 30).

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la denuncia que se presenta está originada en un conflicto entre las partes, que debe ser resuelto en sede judicial y no se vincula a una afectación al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que no surge de la documental acompañada, que TELE RED IMAGEN S.A. haya tomado el control de SUPERCANAL HOLDING S.A., ni que CABLEVISION S.A. y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

2004 - Año de la Industria Argentina

122



MULTICANAL S.A. estén en un proceso de fusión, y por ello, no se advierte la existencia de una conducta anticompetitiva, siendo esa posibilidad absolutamente remota a la fecha del dictado de la presente resolución.

Que a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, no encontrándose asimismo mérito para un mayor despliegue procedimental.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestímase la denuncia efectuada por la empresa SUPERCANAL HOLDING S.A. y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

2004 - Año de la Antártida Argentina



desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 22 de noviembre de 2004, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 122



Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref. Expte. N° S01: 0008616/2004 (C 935)OB JP

DICTAMEN N° 474

BUENOS AIRES, 22 NOV 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "SUPERCANAL HOLDING S.A. S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC" que tramitan bajo expediente S01:0008616/2004 (C 935), iniciadas en virtud de la denuncia formulada por SUPERCANAL HOLDING S.A. en contra de la empresa TELE RED IMAGEN S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante SUPERCANAL HOLDING S.A. (en adelante SUPERCANAL) es una sociedad dedicada a la prestación del servicio de provisión de televisión por cable, mediante el cobro de un abono mensual, en las siguientes localidades: San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; Santiago del Estero, provincia del mismo nombre; San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca; La Rioja y Chilecito, Provincia de La Rioja; San Juan, provincia del mismo nombre; Mendoza, Departamentos Las Heras, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú, Luján de Cuyo, San Martín, Rivadavia, Tunuyán, San Rafael y Malargue, Provincia de Mendoza; Villa Mercedes, Provincia de San Luis; Reconquista, Provincia de Santa Fe; Viedma y San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro; Trelew, Rawson y Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut; y Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2. La denunciada TELE RED IMAGEN S.A. (en adelante TRISA) es una empresa dedicada a la comercialización de derechos de transmisión y televisión de eventos deportivos, la producción de eventos deportivos y la producción de señales de cable. La empresa fue creada a principios de 1992, y actualmente su capital social se encuentra en manos del GRUPO CLARÍN, en un 50%, y del GRUPO TORNEOS Y COMPETENCIAS, en el 50% restante.

II. LA DENUNCIA

3. La denunciante sostuvo que venía a poner en conocimiento de esta Comisión Nacional que TRISA, una empresa del Grupo Clarín (en un 50%) y "cuyo principal controlante de manera indirecta es Liberty Media conforme consta en otros expedientes tramitados antes esa Comisión" (fs. 2) está realizando actos tendientes a obtener la "toma del control de decisión" de SUPERCANAL.

4. Manifestó que esa toma de control se está efectivizando a través de la presentación judicial realizada por TRISA en la causa N° 49.249 caratulada "SUPERCANAL HOLDING S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO (INFORMES)" que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 20 Secretaría N° 40 de la Ciudad de Buenos Aires, donde solicitó la designación de un coadministrador.

5. La denunciante aseguró que TRISA se está inmiscuyendo en la administración de SUPERCANAL sin derecho para ello con el objetivo de conseguir poder de decisión en la empresa "de manera antijurídica y en franca violación de la ley de defensa de la competencia, lo que ... distorsionaría la competencia en el mercado televisivo argentino" (fs. 2 vta.).

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

122

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6. Sostuvo el apoderado de SUPERCANAL que dicha empresa es el tercer operador de televisión por cable en la República Argentina, además de CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., empresas que "están avanzando hacia una fusión", lo que deja "más al descubierto" en opinión de la denunciante, "la maniobra que está intentando el Grupo Clarín por intermedio de TRISA" con el objetivo de arrastrar a SUPERCANAL a una "fusión de hecho que se daría por la unidad de la toma de decisiones con graves consecuencias para el mercado de televisión por cable argentina".
7. Sostuvo a continuación que el pedido de coadministración realizado por TRISA en el concurso preventivo [de Supercanal] no ha sido resuelto, y que esa presentación la instó el Grupo Clarín sin el consentimiento de Liberty Media.
8. Acompañó asimismo la denunciante una copia del escrito presentado por SUPERCANAL en el concurso preventivo a los fines de ofrecerlo como prueba en las presentes actuaciones.
9. Finalmente solicitó SUPERCANAL a esta Comisión Nacional que se imprima trámite a su presentación, ordenándose la investigación de los hechos.
10. Con fecha 12 de febrero de 2004 se llevó a cabo la audiencia de ratificación de la denuncia donde el apoderado de SUPERCANAL manifestó que el hecho anticompetitivo denunciado es "la posibilidad cierta de que el grupo Clarín por intermedio de TRISA como sociedad vinculada ejerza un control interno ilegítimo sobre los órganos de administración de SUPERCANAL que restringiría la competencia en el mercado de televisión por cable, toda vez que el Grupo Clarín resulta asimismo propietario de MULTICANAL, que representa el segundo operador de TV por cable en la República Argentina" (fs. 30/31).

A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO A

[Handwritten signature]
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



III. PROCEDIMIENTO

- 11. El día 30 de diciembre de 2003 ingresó en esta Comisión Nacional la presentación de SUPERCANAL que originó las presentes actuaciones.
- 12. El día 12 de febrero de 2004, el Dr. Lisandro Ezequiel NÓBILE, en su carácter de apoderado de la firma SUPERCANAL HOLDING S.A., ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

IV. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

- 13. Esta Comisión Nacional considera que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
- 14. Del análisis de las constancias de las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto entre las partes que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.
- 15. En efecto, SUPERCANAL aportó un escrito judicial donde TRISA, en su carácter de miembro del Comité de Acreedores en el concurso preventivo de la denunciante, se presenta ante el Juzgado interviniente (Juzgado Nacional en lo Comercial N° 20

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

122
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO A



Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Secretaría N° 40 de la Ciudad de Buenos Aires) solicitando la designación de un coadministrador en el marco de las actuaciones caratuladas "SUPERCANAL HOLDING S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO" (causa N° 49.249).

16. En el extenso escrito presentado por TRISA ante el juez del concurso, acompañado en copia por la denunciante a fs. 11/19, se plantean supuestas irregularidades y actos prohibidos que estarían siendo realizados por la concursada y solicita, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 y 260 de la Ley N° 24.522 ¹ la designación de un coadministrador en cada una de las sociedades que integran el agrupamiento SUPERCANAL.

17. Las supuestas irregularidades informadas por el apoderado de TRISA ante el Señor Juez Nacional en lo Comercial se refieren a la actuación de la Sindicatura Vigilante, a la realización [por parte de la concursada] de actos prohibidos, tales como el cobro de

¹ Artículo 17 (Ley N° 24.522) "...El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16. ... Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. ... En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

ARTICULO 260. "... El Comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de TRES (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo. El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y el concursado; exigir la exhibición de libros, registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a CUATRO (4)

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

honorarios anticipados por parte de sus Directores, préstamos concedidos a Grupo Uno S.A., y la supuesta falta de registros contables de la concursada, entre otras.

13. Por su parte el apoderado de SUPERCANAL acompañó copia del escrito mediante el cual dicha empresa compareció ante el juez comercial que interviene en el concurso preventivo y realizó sus manifestaciones de descargo, refutando todos y cada uno de los puntos planteados por TRISA (fs. 4/10).

19. Estas conductas informadas por TRISA en su presentación ante el juzgado comercial deben ser resueltas en sede judicial y hacen referencia a pretendidas violaciones de la Ley de Sociedades Comerciales y de la Ley de Concursos y Quiebras.

20. Así planteada la cuestión, el conflicto informado por SUPERCANAL no es una conducta revisable bajo las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia, y por ende su legalidad debe ser planteada y resuelta en un ámbito ajeno al de ésta Comisión Nacional.

21. En todo caso, y tal como se está realizando, dichos actos deben ser sometidos al análisis, investigación y resolución del Señor Juez Nacional en lo Comercial, pudiendo contar, eventualmente, en una instancia superior con "el contralor judicial [o administrativo] que específicamente está determinado por el ordenamiento jurídico vigente" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97. en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas

meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente. ..."

A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

122
LA COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

- 22. SUPERCANAL plantea el caso de que las conductas realizadas por TRISA tendrían la potencialidad de causar una distorsión en el mercado de la TV por cable de la República Argentina.
- 23. Aún en el caso que el denunciante hubiese realizado su planteo fundándolo en la conducta prevista en la parte final de Artículo 1° de la LDC² N° 25.156, esta Comisión Nacional no podría expedirse hasta tanto no se verifique la existencia de "acto administrativo o sentencia firme" en otra sede.
- 24. En cuanto a la existencia de supuestas fusiones o tomas de control y advirtiendo que la denunciante ha informado sobre la existencia de conductas [supuestamente desplegadas por el Grupo Clarín mediante la empresa TRISA] que podrían poner en riesgo la competencia en el mercado, se recuerda que esas conductas sólo se verificarían en el caso de que se dieran ciertas condiciones, las que a la fecha del dictado de la presente resolución no se ha producido.
- 25. El riesgo aludido por SUPERCANAL se refiere al potencial control que adquiriría TRISA sobre esa sociedad, lo que podría dar origen a su vez a la hipotética

² Artículo 1°. Ley N° 25.156 "Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas".

A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

circunstancia de que TRISA/ Grupo CLARIN controle a la tercera empresa de TV por cable de la República Argentina, -entendiendo la denunciante que CABLEVISIÓN y MULTICANAL son las dos primeras-. lo que podría provocar una suerte de "cartelización" del mercado de TV por cable de la Argentina.

- 26. Por otra parte no surge de la documental acompañada ni siquiera en forma incipiente que 1) TRISA haya tomado el control de SUPERCANAL; 2) que CABLEVISIÓN y MULTICANAL estén en un proceso de fusión.
- 27. Por ello esta sede no advierte la existencia de una conducta anticompetitiva siendo esa posibilidad absolutamente remota a la fecha de la presente resolución.
- 28. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, y por ello se considera que el planteo efectuado escapa a la competencia atribuida por dicha normativa a este organismo, no encontrándose asimismo mérito para un mayor despliegue procedimental en las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

29. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION desestimar "in limine" la denuncia introducida por SUPERCANAL HOLDING S.A. y ordenar el oportuno archivo de las

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N°
25.156 *contrario sensu* y 29 del Decreto Reglamentario N° 89/2001.

Handwritten signature/initials

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Large handwritten signature